



RESOLUCIÓN N° 233-2024-MEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : "MONTES DE ORO G", código 71-00044-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Gary Armando Terroba Valdivia
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MONTES DE ORO G", código 71-00044-20, se tiene que fue formulado el 02 de noviembre de 2020, a las 10:00 horas, por Gary Armando Terroba Valdivia, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Limbani y Phara, provincia de Sandia, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 2056-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte, entre otros, que el petitorio minero "MONTES DE ORO G" es simultáneo con los petitorios mineros "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO", código 08-00230-20; y "GLADYZ DIONICIA IV", código 71-00069-20, en un área común "0987_2020", de 200 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad que obra a fojas 53.
3. Por resolución de fecha 04 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 3647-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "MONTES DE ORO G", "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV", en un área común "0987_2020", de 200 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los citados petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común "0987_2020", para el día 07 de junio de 2023, a las 09:30 horas, en el órgano desconcentrado del INGEMMET en Puno, bajo apercibimiento de declararse el abandono de dicha área simultánea.
4. A fojas 60, obra el acta de remate del área simultánea "0987_2022", de fecha 07 de junio de 2023, en donde se dejó constancia que el titular del petitorio minero "GLADYZ DIONICIA IV" asistió al acto de remate. Sin embargo, se consigna que los titulares de los petitorios mineros "MONTES DE ORO G" y "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" no asistieron a dicho acto.
5. Mediante Informe N° 6712-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de junio de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que del remate convocado, se obtuvo el siguiente resultado:



RESOLUCIÓN N° 233-2024-MEM/CM

CUADRO DE RESULTADOS DE REMATE		
PETITORIOS	ÁREA TOTAL	ÁREA SIMULTÁNEA 0987_2020 (200 HAS)
GLADYZ DIONICIA IV	200	ÚNICO ASISTENTE
MONTES PERDIDA DE ORO	200	INASISTENTE
LA CIUDAD PERDIDA DE ORO	200	INASISTENTE

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el efecto legal en el supuesto de inasistencia (no concurrir al remate personalmente o debidamente representado) es la extinción del área simultánea por abandono.

6. Por resolución de fecha 16 de junio de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras resuelve, entre otros: 1.- Declarar la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros "MONTES DE ORO G", "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV", debiéndose continuar el trámite del área simultánea "0987_2020" con el petitorio minero "GLADYZ DIONICIA IV", cuyo titular fue el único asistente; y 2.- Declarar el abandono del área total del petitorio minero "MONTES DE ORO G", debiéndose excluir toda su área del Catastro Minero Nacional consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad.
7. Con Escrito N° 08-000245-23-T, de fecha 25 de julio de 2023, Gary Armando Terroba Valdivia interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 16 de junio de 2023.
8. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los expedientes de los derechos mineros "MONTES DE ORO G", "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dichos expedientes fueron remitidos con Oficios POM N° 621-2023-INGEMMET-DCM, N° 622-2023-INGEMMET-DCM y N° 623-2023-INGEMMET-DCM, todos de fecha 14 de agosto de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 16 de junio de 2023, que resuelve, entre otros, declarar la inexistencia de simultaneidad entre los petitorios mineros "MONTES DE ORO G", "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV", y declarar el abandono del área total del petitorio minero "MONTES DE ORO G", se ha emitido de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 233-2024-MEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
10. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.
11. El artículo 48 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si al acto de remate sólo asistiera uno de los convocados, se deja constancia del hecho y se entiende que los demás han hecho abandono respecto del área simultánea de su petitorio. En tal caso, el INGEMMET o gobierno regional debe declarar la inexistencia de la simultaneidad, la pérdida del importe del 10% del precio base del remate que hubieran depositado y presentado los convocados que no asistieron y el abandono del área simultánea correspondiente, disponiendo la continuación del trámite del petitorio del único asistente.
12. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
13. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
14. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la



RESOLUCIÓN N° 233-2024-MEM/CM

puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

15. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 609743-2023-INGEMMET (fs. 59), correspondiente a la resolución de fecha 04 de abril de 2023, referente a la declaración de simultaneidad y convocatoria a acto de remate, se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por el recurrente, esto es, en jirón Pedro Miguel Urbina N° 286, distrito, provincia y departamento de Puno, siendo dejada por debajo de la puerta el 21 de abril de 2023. Asimismo, se consignan como características del domicilio: fachada de cemento, cuatro pisos y puerta de fierro.
19. Sin embargo, al revisar las Actas de Notificación Personal N° 621722-2023-INGEMMET (fs. 64), correspondiente a la resolución de fecha 16 de junio de 2023 (declaración de inexistencia de simultaneidad y abandono total de área peticionada) y N° 628809-2023-INGEMMET (fs. 77), correspondiente a la resolución de fecha 14 de agosto de 2023 (concesorio), se advierte que ambas diligencias de notificación se efectuaron en el domicilio señalado en el punto anterior. En el primer caso, la notificación fue dejada por debajo de la puerta el día 06 de julio de 2023, indicando como características del domicilio: fachada de cemento, tres pisos y puerta de fierro. En el segundo caso, la notificación fue dejada por debajo de la puerta el día 24 de agosto de 2023, consignando como características del domicilio: fachada de ladrillo, tres pisos y puerta de fierro.
20. En el presente caso, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, se advierte que éstas difieren respecto al número de pisos, por lo que no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 04 de abril de 2023 (declaración de simultaneidad y convocatoria a acto de remate), haya llegado al domicilio indicado por el recurrente en el petitorio minero "MONTES DE ORO G".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 233-2024-MEM/CM

Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

21. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 04 de abril de 2023 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
22. Al haberse declarado la inexistencia de la simultaneidad de los petitorios mineros "MONTES DE ORO G", "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV", así como el abandono del área total del petitorio minero "MONTES DE ORO G", después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 04 de abril de 2023, es de verse que se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
23. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 16 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 04 de abril de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV".

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 16 de junio de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 04 de abril de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 233-2024-MEM/CM

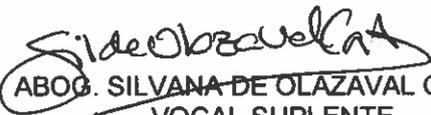
TERCERO. - Anexar copia certificada de la presente resolución en los expedientes de los petitorios mineros "LA CIUDAD PERDIDA DE ORO" y "GLADYZ DIONICIA IV".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)